

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-34/2022

RECURRENTE: [REDACTED]

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

Ciudad de México. Resolución del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión de ocho de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión **CECJN/REV-34/2022**, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Solicitud de información. El cinco de abril de dos mil veintidós se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030522000704**, en el que se solicitó toda expresión documental que dé cuenta del fundamento y motivación que haya servido de justificación al Ministro Presidente para dar por concluida la sesión del Pleno celebrada el cinco de abril de dos mil veintidós; situación que motivó la convocatoria a una nueva sesión al día siguiente.¹

¹ La solicitud se presentó en los siguientes términos: “Hola, el día de hoy, 05 de abril de 2022, vimos que la Corte Suprema de México analizaba un proyecto de la Ministra Loreta Ortiz Ahlf, relacionada con la acción de inconstitucionalidad 64/2021 en contra del decreto que se reforma y adicionan diversas disposiciones del decreto de la Ley de la Industria Eléctrica. En el caso, se pudo observar en la transmisión en vivo que, después de participar de la discusión 2 ministros, el Licenciado Arturo Zaldívar declaró cerrada la sesión de Pleno, impidiendo la participación de las demás ministras y ministros que, incluso, había alistado un orden para su posicionamiento sobre dicho proyecto. Ahora bien, nosotros como ciudadanía con derecho a saber y ejercer un control sobre las decisiones de nuestras autoridades, nos queda duda del fundamento o motivación que justifique la interrupción de la sesión respectiva, por parte del presidente de la Corte Suprema, obviamente partiendo de que no somos profesionales del derecho ni contamos con desarrollo técnico en la materia, por lo que, se solicita en versión digital de toda expresión documental que dé cuenta del fundamento y motivación que haya servido de justificación al licenciado Arturo Zaldívar para dar por concluida la sesión a que se ha hecho referencia y motivó su convocatoria a una nueva sesión de Pleno el día jueves 06 de abril de este año. Lo anterior, porque se nos hace sospechoso que tratándose de un asunto de suma relevancia para el país, así como el posible impacto que puede tener en los tratados de comercio interior y exterior en materia de energía eléctrica, pues se advierte un interés general de saber cómo se resolverá este caso, que ha pasado por la presión mediática del presidente de México y sus huestes, que sabemos ha tenido asidero en ministras y ministros de la Corte, por lo que se busca saber si existe una causa jurídica razonable para interrumpir esta discusión o hay motivos oscuros y perversos detrás de la interrupción de la sesión. De ahí que se necesite conocer esta información para despejar las dudas fundadas aquí expuestas”. (SIC)

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Por proveído de veintidós de abril de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0336/2022** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1362/2022** al Secretario General de Acuerdos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

Mediante oficio **SGA/E/132/2022** recibido el veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos informó que en términos de lo previsto en los artículos 34, fracción V, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² y 3 y 6, fracción II del Reglamento de Debates del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³; las sesiones públicas del Pleno ordinariamente concluyen a las catorce horas, correspondiendo al Ministro Presidente levantar dichas sesiones. Derivado de lo anterior, la conclusión de la sesión del cinco de abril de dos mil veintidós se apega al marco jurídico que rige el desarrollo de las sesiones de este Alto Tribunal.

El cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General, en adelante) dio respuesta a la persona solicitante en los términos señalados por el área requerida.

TERCERO. Interposición del presente recurso. A través de correo electrónico de nueve de mayo de dos mil veintidós se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/232/2022**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

² **Artículo 34.** Serán atribuciones del Presidente, además de las establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica, las siguientes:

[...]

V. Presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y someter votación los asuntos correspondientes.

³ **Artículo 3°.-** Las sesiones de carácter ordinario se celebrarán durante los dos periodos a que se refiere el artículo 3° de la Ley Orgánica, los días lunes, martes y jueves, de las once horas a las catorce horas, en el Salón de Plenos del edificio sede de la Suprema Corte o en el de su sede alterna.

Artículo 6°.- En términos de la fracción III del artículo 14 de la Ley Orgánica, corresponde al Presidente autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II.- Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que considere necesarios.

Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

CUARTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El veinte de junio de dos mil veintidós, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CESCJN/REV-34/2022**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

QUINTO. Cierre de instrucción. Por proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el Presidente de este Comité Especializado tuvo por presentados los alegatos de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; por precluido el derecho de la Secretaría General de Acuerdos y de la parte recurrente para formular los mismos; decretó el cierre del periodo de instrucción; y ordenó turnar los autos del presente expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para su resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal⁴.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y

⁴ Con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos cuarto y quinto del Acuerdo General de Administración 4/201 de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso artículo segundo del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acceso a la Información Pública⁵.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Cuatro de mayo de dos mil veintidós.	Seis al veintiséis de mayo de dos mil veintidós.	Nueve de mayo de dos mil veintidós.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación resulta procedente toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶.

CUARTO. Agravio. La parte recurrente manifestó que la respuesta carece de motivación y que no se le proporcionó el oficio de respuesta de la Secretaría General de Acuerdos, por lo que no pudo constatar el alcance de las manifestaciones realizadas por esta área⁷.

QUINTO. Estudio. Al interponer el presente recurso de revisión, la persona peticionaria sostuvo que la respuesta recaída a su solicitud no estaba debidamente motivada; además, se inconformó por la falta de entrega del oficio **SGA/E/132/2022** mediante el cual la Secretaría General de Acuerdos dio respuesta a su requerimiento de información. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que ambos agravios resultan infundados. Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

Por cuanto al **primero de sus agravios**, resulta necesario precisar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que todo acto de

⁵ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

⁶ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o”

⁷ El recurso de revisión se interpuso en los siguientes términos: “La respuesta no tiene motivación alguna, por otro lado, no me proporcionan la respuesta de la unidad administrativa que generó la información, por lo que me dejan en estado de indefensión y sin certeza jurídica sobre el alcance de las oficio, porque solo se reproduce un extracto de este.” (SIC)

autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo segundo que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas⁸.

En concordancia con el criterio anterior, se advierte que la respuesta impugnada **sí está debidamente motivada**. En efecto, en dicha comunicación se detalló que al rendir su informe, la Secretaría General de Acuerdos manifestó que las sesiones públicas del Pleno ordinariamente concluyen a las catorce horas y corresponde al Ministro Presidente levantar dichas sesiones, lo cual aconteció en la sesión del cinco de abril de dos mil veintidós en apego al marco jurídico de referencia. Ello, al tenor de lo dispuesto en los artículos 34, fracción V, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como 3 y 6, fracción II del Reglamento de Debates del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 238212. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143. Tipo: Jurisprudencia. **Cuyo texto es el siguiente:** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

⁹ **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 34. Serán atribuciones del Presidente, además de las establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica, las siguientes:

[...]

V. Presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y someter a votación los asuntos correspondientes;

Reglamento de Debates del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 3º.- Las sesiones de carácter ordinario se celebrarán durante los dos periodos a que se refiere el artículo 3º de la Ley Orgánica, los días lunes, martes y jueves, de las once horas a las catorce horas, en el Salón de Plenos del edificio sede de la Suprema Corte o en el de su sede alterna.

Artículo 6º.- En términos de la fracción III del artículo 14 de la Ley Orgánica, corresponde al Presidente autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II.- Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que considere necesarios;

En ese sentido, resulta claro que el contenido de dicho oficio es suficiente para tener colmado el requisito de fundamentación y motivación que debe tener todo acto de autoridad pues, por una parte se expuso el marco normativo aplicable al supuesto en cuestión y, por otra parte, se explicitó que la sesión a que hizo referencia el particular en su solicitud fue cerrada por el ministro presidente de este Alto Tribunal a las catorce horas; cuestión que resultaba concordante con lo mandato por el referido marco normativo que rige el desarrollo de las sesiones de este Alto Tribunal.

Por otra parte, resulta **infundado** el **segundo agravio** hecho valer por la parte recurrente, relativo a la falta de entrega del oficio de respuesta de la Secretaría General de Acuerdos.

Tal como lo argumentó la Unidad General en sus alegatos, no existe alguna disposición legal y/o reglamentaria que establezca que las Unidades de Transparencia deben entregar, obligatoriamente y al momento de responder solicitudes de información, los pronunciamientos internos de las áreas que integran los sujetos obligados.

En consecuencia, al dar respuesta a la persona peticionaria, el sujeto obligado puede entregar o no los oficios de las áreas involucradas en el trámite de la solicitud. Sin embargo, en caso de que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial opte por la segunda opción y, por ende, elabore un oficio de respuesta en el que transcriba o compile los pronunciamientos de las áreas, debe asegurarse de incorporar todos los elementos que se relacionen sustancialmente con la materia del requerimiento, así como seguir una estructura lógica y sencilla que permita al solicitante comprender a cabalidad el contenido de dicha respuesta.

Este Comité Especializado analizó el contenido del oficio **SGA/E/132/2022** a fin de verificar que las razones y fundamentos torales del informe de la Secretaría General de Acuerdos se hubieran plasmado en la respuesta que se hizo del conocimiento de la persona peticionaria.

De dicho ejercicio se advierte que el oficio **SGA/E/132/2022** contiene los datos generales de fecha, destinatario y número de oficio; la transcripción de la solicitud de información y el identificador del requerimiento formulado por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; dos párrafos que dan respuesta específicamente a la solicitud, así como despedida y firma del titular del área.

“En respuesta a su oficio número UGTSIJ/TAIPDP/1362/2022, de 22 de abril de 2022, relacionado con la solicitud para tener acceso a: [...] en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en términos de lo previsto en los artículos 34, fracción V, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 3 y 6, fracción 11 del Reglamento de Debates del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las sesiones públicas del Pleno ordinariamente concluyen a las catorce horas, correspondiendo al Ministro Presidente levantar dichas sesiones.

En tal virtud, la conclusión de la sesión del 5 de abril de 2022 se apega al marco jurídico que rige el desarrollo de las sesiones de este Alto Tribunal. [...]”

Por su parte, en el oficio de respuesta de cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Unidad General transcribió el extracto de la respuesta de la Secretaría General de Acuerdos que daba contestación concreta a lo petitionado y únicamente omitió los apartados que pueden ser considerados como formalidades de un oficio (número, fecha, destinatario, firma, etc.), de manera que el hecho de que el oficio **SGA/E/132/2022** no hubiera sido proporcionado a la parte interesada no menoscabo en ninguna medida su derecho de acceso a la información.

“[...] en términos de la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en términos de lo previsto en los artículos 34, fracción V, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 3 y 6, fracción II del Reglamento de Debates del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las sesiones públicas del Pleno ordinariamente concluyen a las catorce horas, correspondiendo al Ministro Presidente levantar dichas sesiones.

En tal virtud, la conclusión de la sesión del 5 de abril de 2022 se apega al marco jurídico que rige el desarrollo de las sesiones de este Alto Tribunal [...]”

Así, resulta claro que en el oficio de cuatro de mayo de dos mil veintidós, mismo que fue hecho del conocimiento de la parte recurrente en esa misma fecha, se recogieron todos los motivos y fundamentos que sustentaron la respuesta emitida por la Secretaría General de Acuerdos. Sin embargo, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, **se instruye** a la Unidad General que la notificación al particular de la presente resolución se acompañe con el oficio **SGA/E/132/2022** de veinticinco de abril de dos mil veintidós signado por el Secretario General de Acuerdos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta **infundado** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta dictada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y por la Secretaría General de Acuerdos en autos del expediente **UT-J/0336/2022**, formado con motivo de del requerimiento de información con folio **330030522000704**.

TERCERO. Se **instruye** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a realizar las acciones establecidas en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como

asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente); quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-34/2022.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Identificador de proceso de firma: 179681

[illegible]

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2023T03:43:00Z / 23/01/2023T21:43:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a0 eb c5 0d f4 ca 1c af cd 54 73 9a 12 77 16 5e fa 79 52 aa 90 b5 64 e9 02 5a 1a db d1 ec 49 32 0d 76 e0 e5 73 7a 7e f0 a8 09 f5 4b f2 57 fe 1f f8 6d c2 9f 08 10 a6 81 e3 81 c7 a3 2a 72 d9 7c 0f 3c 4d f3 ea 71 07 16 b2 41 56 36 47 a4 27 db e3 f2 eb d3 26 2e 31 39 0c d6 f7 37 3c 53 71 a0 6e 01 99 12 48 ee 96 f6 e5 23 87 16 07 7e 3c 1f e7 ad 30 07 77 96 27 e1 57 ca 7f 0b 55 c1 48 b6 21 09 aa 1c 4b af 4a fa b4 cc c7 02 21 1e ed 2c 1e a4 8e a6 d4 f9 0f f6 48 4d da 39 a7 ad 25 fd 15 2f 01 3b 8c 9a d4 60 fc 6c 72 cf 40 fb e8 31 14 22 32 8f 17 fc fb 9a ca 56 16 63 dd 13 4f 17 27 5d f2 0f d1 16 b9 15 06 d9 e1 e4 70 ab 4b 77 66 f4 4e 84 ca df 66 9e a8 7d b3 47 41 99 fb cf 60 d4 a1 ae 19 f4 f1 47 0f 07 0e d1 7d c6 a6 72 8e de eb 79 a9 90 16 f6 d5 51 2b e5 c9 7e 55 2f				
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2023T03:43:00Z / 23/01/2023T21:43:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e000000000000000000000019d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2023T03:43:00Z / 23/01/2023T21:43:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5428781			
	Datos estampillados	4ED147AD7A553BDC7FFDE7EFAA9272BF6A271438FE08AB8378FA3BD93D13BC6D			

Identificador de proceso de firma: 179681

[illegible][illegible]